



Islas Malvinas, Georgias del Sur
Sandwich del Sur son Argentinas

H. Cámara de Diputados de la Nación

CAMARA DE DIPUTADOS	
ME...	
13 SEP 2005	
SEC: D	1° 5324 HORA 6:35

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1° - Insértase en el capítulo I del título VI de la ley 19.945 y bajo el subtítulo de "Difusión de resultados pre y postelectorales", el siguiente:

Artículo 133 bis: Se sancionará con multa de cien mil a diez millones de pesos a quien desde los quince días anteriores a la fecha de un comicio o consulta popular, y hasta dos horas después de finalizados los mismos, publique o divulgue por cualquier medio de comunicación social masivo, los resultados totales o parciales emergentes de los sondeos de opinión, encuestas, relevamientos a boca de urna o cualquier otra compulsas tendiente a conocer la intención del voto o el sentido con que se lo expresa; así como cualquier comentario, nota, crónica o informe que, de manera directa o indirecta haga alusión a aquéllos.

Art. 2° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

GRACIELA CAMARO
DIPUTADA DE LA NACION



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La democracia se asienta en la voluntad popular basada en la suma de las libertades individuales de los ciudadanos que desemboca en la conformación de las mayorías y minorías. La célula en que se asienta toda la actividad política es el propio individuo partícipe de las cuestiones que interesan a toda la sociedad, su libre determinación.

Desde antaño, la ciencia política reivindica el valor de cada ciudadano que, en la unidad de su voto, conduce a la totalidad expresada en la decisión política popular.

En tal sentido, precisamente el doctor Roque Sáenz Peña tuvo en su momento el coraje y el valor de promover la sanción de una ley electoral que, en orden a la salvaguardia de la autenticidad que debía expresar cada sufragio, impuso para el mismo la condición de secreto.

A poco menos de cumplir un siglo de tan importante y trascendente reforma política, la necesidad de proteger por todos los medios posibles esa autenticidad obliga a un replanteo normativo ante la profusa y cada vez más omnipresente injerencia de empresas y personas que con su actividad ligada a mecanismos y técnicas de compulsión social, agregadas a la utilización de factores de poder facilitadores de publicidad, sumada al rol sostenible de los medios de comunicación posible, promueve reformas como las que mediante este proyecto propicio.

Mantener el statu quo actual importa tanto como confundir totalmente las cosas, cayendo en el error de creer que los sondeos, las encuestas y los demás mecanismos afines, resultan expresión actual de la democracia directa. Nada más alejado de la realidad de ello.

La verdadera democracia es la que se expresa en las urnas, y más allá de cualquier corriente de opinión en el sentido de relativizar el grado de influencia o condicionamiento que tal tipo de compulsión guarda respecto del sentido final de la decisión individual, lo cierto es que la correcta formulación democrática en nuestros días impone evitar cualquier tipo de interferencia, por mínima o ínfima que pudiera esta resultar.

Por otra parte, no ajena dicha actividad – como la de los propios comunicadores sociales –, de las suspicacias en punto a su subjetividad,



H. Cámara de Diputados de la Nación

en tanto tendenciosas o parciales, y sin que resulte esto un juicio de valores al respecto, lo real y concreto es que todas las fuerzas electorales contendientes deberían tener asegurada la igualdad en la contienda electoral, principio que sin dudas se ve lastimado cuando advertimos la desigualdad entre las distintas fuerzas que intervienen en la lucha por el poder constitucional.

Todo ello constituye en definitiva, cuanto afirma la procedencia del presente proyecto y conveniencia de su aprobación en la salvaguardia no ya de la democracia formal proclamada, sino de la real y efectiva en que se asienta verdaderamente el principio de la soberanía popular y el respeto por sus derechos.

Es en ésta cuando los elegidos resultan los verdaderos representantes de quienes los eligen.

Por todo ello, proponemos insertar como artículo 133 bis de la ley 19.945, la tipificación delictual del cuando y el cómo una encuesta o sondeos afines (con fines electorales), deja de ser lícita.

Al efecto definimos el plazo prohibitivo entre quince días antes y 2 horas posteriores al cierre de los comicios; entendiéndose que el criterio sancionatorio debe ser una multa entre \$ 100.000 y 10.000.000, acorde a la amplitud, reiteración, antecedentes y gravedad de falta.

Entendemos que su inserción en el Código Nacional Electoral es un complemento legal necesario que responde al reclamo social y un más justo ejercicio de la verdadera democracia.

En ese contexto, estamos convencidos de que nuestros pares apoyarán esta propuesta, dando pronta aprobación al proyecto de ley que aquí presentamos de modo que ya pueda aplicarse en las elecciones legislativas de octubre de 2005.


GRACIELA CAMARÓ
DIPUTADA DE LA NACIÓN